

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

DEMANDANTE : KIROMA SERVICIOS GENERALES S.A.C.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho expedido por la Árbitro Único Lorena Antonieta Suárez Alvarado; en la controversia suscitada entre Kiroma Servicios Generales S.A.C. (en adelante, KIROMA) y la Municipalidad Provincial de Casma (en adelante, LA MUNICIPALIDAD).

RESOLUCIÓN N° 05

Lima, 10 de junio de 2016

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Mediante Proceso de Selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 036-2013-CEP-MPC- Primera Convocatoria, convocada por LA MUNICIPALIDAD, la empresa KIROMA con fecha 29 de agosto de 2013 ganó la Buena Pro de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL PASAJE N° 04 Y CALLE NICOLÁS DE PIEROLA EN EL P.V.H.U. ZONA ESTE", DISTRITO DE CASMA - PROVINCIA DE CASMA. REGIÓN ANCASH".
- 1.2. Con fecha 06 de enero de 2014, las partes intervenientes suscribieron el CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA N° 003-2014-MPC-GM, con el objeto de ejecutar la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL PASAJE N° 04 Y CALLE NICOLAS DE PIEROLA EN EL P.V.H.U. SONA ESTE", DISTRITO DE CASMA - PROVINCIA DE CASMA - REGION ANCASH", conforme lo

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

establecido en la Cláusula Tercera del referido contrato, por un monto ascendente a S/. 147,707.01 (Ciento cuarenta y siete mil setecientos siete con 01/100 Soles).

- 1.3. Con fecha 17 de enero de 2014 se hizo entrega del Terreno verificándose el estado actual y firmándose en señal de conformidad por ambas partes.
- 1.4. Con fecha 19 de marzo de 2014 se suscribió el Acta de Recepción de Obra
- 1.5. Mediante Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC de fecha 12 de noviembre de 2014, LA MUNICIPALIDAD resolvió en su artículo primero, aprobar la liquidación técnica y financiera del CONTRATO. Asimismo, dispuso la devolución de la retención del 10% por garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/. 14,707.70 (Catorce Mil Setecientos Siete con 70/100 Soles), y respecto del reajuste por fórmula polinómica la suma de S/. 9,419.27 (Nueve Mil Cuatrocientos Diecinueve con 27/100 Soles), siendo un total de saldo a favor de la empresa KIROMA la suma ascendente a S/. 24,189.97 (Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Nueve con 97/100 Soles).

II. EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE. -

- 2.1. La vigésimo segunda cláusula del CONTRATO establece lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante Acto Conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 214º el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las actas de conciliación deberán ser emitidas al OSCE para su registro y publicación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas.

En caso de no llegar a un acuerdo, queda expedito a someterse la controversia ante los órganos jurisdiccionales de la Municipalidad Provincial de Casma.

Siguiendo con lo establecido por la cláusula precitada, las partes decidieron someter la controversia surgida entre ellos a un arbitraje nacional y de derecho, por lo que fue necesaria la verificación de un escenario de conflicto para que se inicie el presente proceso.

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

III. DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO.-

- 3.1. Al haberse suscitado una controversia entre las partes, se procedió con la designación de la abogada Lorena Antonieta Suárez Alvarado como Árbitro Único conforme a las reglas establecidas para tales efectos.
- 3.2. Con fecha 15 de enero de 2016 se celebró la Audiencia de Instalación donde se declaró instalado a la Árbitro Único. A dicha Audiencia asistió el representante legal de la empresa KIROMA, la señora Rosa María Zapata Soria, y el abogado Edson Niler Benites Otiniano, en representación de LA MUNICIPALIDAD.
- 3.3. En dicha oportunidad, la Árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo, declarando tener disponibilidad para actuar como árbitro y que se conduciría con independencia e imparcialidad.
- 3.4. De igual forma, en el Acta de Instalación de la Árbitro Único, las partes asistentes y la Árbitro acordaron que el presente procedimiento se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; y, en su defecto, de acuerdo a los dispuesto por Ley de contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como sus respectivas normas modificatorias, y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- 3.5. Asimismo, se acordó que en caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho y de las prácticas arbitrales.

IV. PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LA POSICIÓN DE LA EMPRESA KIROMA.-

- 4.1. Por escrito s/n presentado el 29 de enero de 2016, la empresa KIROMA interpuso demanda arbitral postulando el siguiente petitorio, el cual reproducimos literalmente:

"V. PETITORIO

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

ST
Se ordena a la demandada la devolución de la retención del 10% por Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2014.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Se ordena el pago de la suma de S/. 14,707.70 (CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE Y 70/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, gastos administrativos, pagos de costos y costas del proceso por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se efectúe el pago por concepto del reajuste por fórmula polinómica, conforme a lo establecido en el artículo SEGUNDO de la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de Noviembre de 2014.

SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Se ordena el pago de S/. 9,419.27 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE Y 27/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales, gastos administrativos, pagos de costos y costas del proceso pago por conceptos del reajuste por fórmula polinómica.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se establezca el pago de una indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño emergente, daño empresarial, desprecio empresarial.

TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA:

Se ordena el pago del Daño Emergente: S/. 26,500.00 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)

Daño empresarial: S/. 11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)

Desprecio Empresarial S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

4.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES:

- 4.2.1. La empresa KIROMA señala que con fecha 17 de enero de 2014, se hizo entrega del terreno, verificándose el estado actual y firmándose en conformidad de ambas partes.
- 4.2.2. Es así que con fecha 19 de marzo de 2014, se firmó el Acta de Recepción de Obra con la conformidad de ambas partes, corroborándose que la obra se ejecutó conforme a las Especificaciones Técnicas y las partidas del Expediente Técnico.
- 4.2.3. En este sentido, la empresa KIROMA refiere que con fecha 29 de agosto de 2014, mediante Carta N° 011-2014/SQH-GG se hizo entrega de la liquidación final de obra respetando los lineamientos del CONTRATO.
- 4.2.4. Con fecha 18 de diciembre de 2015, mediante Carta N° 008-2015, la parte demandante manifestó que requirió la devolución del 10% de fiel cumplimiento y pago de la formula polinómica pendiente a LA MUNICIPALIDAD, de acuerdo a lo resuelto por ésta mediante Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, en mérito de la cual se ordena dicho pago.
- 4.2.5. Asimismo, la empresa KIROMA señaló que mediante Carta N° 001-2015-KIROMA SERVICIOS GENERALES S.A.C.- SQH-GG reiteró la devolución del 10% de la garantía de fiel cumplimiento ascendente a S/. 24,189.97 de acuerdo la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC.
- 4.2.6. En este orden de ideas, la empresa KIROMA indica que la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, es plenamente válida, firme, pues no ha sido objeto de observación, máxime si esta corroboró lo siguiente: i) que existió la prestación de servicio, ii) que se realizó la obra de manera satisfactoria conforme a lo requerido en el Expediente Técnico, iii) que se entregó los informes finales y iv) que se aceptaron los informes de liquidación, por ende, la emplazada debe cumplir con lo allí estipulado.
- 4.2.7. Asimismo, se menciona que LA MUNICIPALIDAD emitió el Informe N° 271-2015-MPC/OPP e Informe N° 256-2015-MPC/OPP donde reconoce plenamente la deuda pendiente, y que, por negligencia de estos funcionarios, no fue presupuestada.
- 4.2.8. La empresa KIROMA indica que el incumplimiento de la demandada ha causado un perjuicio respecto a la postulación de la parte demandante a nuevas licitaciones

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

públicas, y en las ganancias de los contratos que hubieran podido firmar, toda vez que con dicha deuda se encuentra en estado de quiebra.

4.2.9. Finalmente, KIROMA manifestó que con denuncias infundadas y malintencionadas, LA MUNICIPALIDAD ha pretendido eludir su responsabilidad, ocasionando un grave des prestigio en el sector empresarial, lo que ha generado que actualmente las empresas del sector y de la localidad no quieran realizar negocios con la empresa KIROMA por dichas denuncias.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LA POSICIÓN DE LA MUNICIPALIDAD. -

- 5.1. Mediante Resolución N° 01 de fecha 08 de febrero de 2016, la Árbitro Único dispuso admitir a trámite la demanda arbitral, y correr traslado a LA MUNICIPALIDAD, para que en el plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 del Acta de Instalación, cumpla con contestarla y, de con considerarlo conveniente, formule reconvenCIÓN.
- 5.2. Con escrito s/n presentado por LA MUNICIPALIDAD con fecha 25 de febrero de 2016, dicha parte cumplió con contestar la demanda arbitral.
- 5.3. Mediante Resolución N° 02 de fecha 09 de marzo de 2016, la Árbitro Único dispuso tener por contestada la demanda arbitral, cuyos fundamentos se resumen a continuación:
 - 5.3.1. LA MUNICIPALIDAD señaló que no es verdad que la devolución del 10% por concepto de garantía de fiel cumplimiento sume la cantidad de S/. 83,017.99 (Ochenta y tres mil diecisiete con 99/100 Soles), pues resulta ilógico dado que el presupuesto de la ejecución de obra ascendía a la suma de S/. 147,707.01 (Ciento cuarenta y siete mil setecientos siete con 01/100 Soles).
 - 5.3.2. Asimismo, LA MUNICIPALIDAD señaló que, con relación a la pretensión principal y accesoria, solicita se declare infundada en lo referente al pago de intereses, gastos administrativos, costas y costos del proceso sobre devolución del 10% por concepto de garantía de fiel cumplimiento.

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

5.3.3. Finalmente, la parte demandada, indicó que deberá declarase infundada en todos sus extremos, por considerar que son montos exorbitantes y que pretenden perjudicar económicamente a LA MUNICIPALIDAD.

VI. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

6.1. Mediante Resolución N° 02 de fecha 09 de marzo de 2016 se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 01 de abril de 2016 a las 10:00 a.m.

6.2. En la fecha señalada en el numeral precedente, se llevó a cabo la referida audiencia, la misma que contó con la asistencia del señor Fernando Emilio Rocca Luna Victoria en representación de KIROMA. Asimismo, se contó con la participación de la abogada Juana Soily Chauca Vásquez en representación de LA MUNICIPALIDAD.

6.3. En esta Audiencia se realizaron los siguientes actos:

- **CONCILIACIÓN:** La Árbitro Único inició el diálogo entre las partes, a fin de propiciar entre ellas la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante ello, los representantes de éstas expresaron que no resultaba posible arribar a una conciliación por ahora y que el proceso debía seguir su trámite.
- **SANEAMIENTO:** La Árbitro Único procedió a verificar la capacidad y legitimidad de las partes, para el desarrollo del proceso, declarando saneado el proceso arbitral.
- **PUNTOS CONTROVERTIDOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la empresa KIROMA, procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

"(...)

- 1.- *Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA la devolución de la retención del 10% por Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N°-545-2014-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2014.*

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

- 2.- *En caso se declare fundada la pretensión señalada en el numeral precedente, determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago de la suma de S/. 14,707.70 (CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE Y 70/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, gastos administrativos, pagos de costos y costas del proceso por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento.*
- 3.- *Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago por concepto del reajuste por fórmula polinómica, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de Noviembre de 2014.*
- 4.- *En caso se declare fundada la pretensión señalada en el numeral precedente, determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago de S/. 9,419.27 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE Y 27/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales, gastos administrativos, pagos de costos y costas del proceso pago por conceptos del reajuste por fórmula polinómica.*
- 5.- *Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA pague una indemnización por daños y perjuicio por concepto de daño emergente, daño empresarial y des prestigio empresarial.*
- 6.- *En caso se declare fundada la pretensión señalada en el numeral precedente, determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago del Daño Emergente por la suma de S/. 26,500.00 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), del Daño empresarial por la suma de S/. 11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), y del Des prestigio Empresarial por la suma de S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).*

- **ADmisión DE MEDIOS PROBATORIOS:** La Árbitro Único, teniendo en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante procedió a la admisión de estos de la siguiente manera:

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

"De la parte demandante:

1. *Contrato de Ejecución de Obrn N° 003-2014-MPC-GM, - Contrato de ejecución de Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL PASAJE N° 4 Y CALLE NICOLÁS DE PIEROLA DE LA CIUDAD DE CASMA", DISTRITO DE CASMA - PROVINCIA DE CASMA - ANCASH"*
2. *Vigencia de poder y copia literal de la inscripción en SUNARP de la Empresa KIROMA SERVICIOS GENERALES S.A.C.*
3. *Acta de Entrega de Terreno para la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL PASAJE N° 4 Y CALLE NICOLÁS DE PIEROLA DE LA CIUDAD DE CASMA", DISTRITO DE CASMA - PROVINCIA DE CASMA - ANCASH", de fecha 17 de enero de 2014.*
4. *Carta N° 011-2014/SQH-GG de fecha de recepción 29 de agosto de 2014.*
5. *Acta de Recepción de la Obra de fecha 19 de marzo de 2014.*
6. *Resolución de alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2014.*
7. *Carta N° 008-2014-KIROMA SERVICIOS GENERALES S.A.C.-SQH-GG de fecha 18 de diciembre de 2014.*
8. *Carta N° 001-2015-KIROMA SERVICIOS GENERALES S.A.C. - SQH-GG de fecha 27 de enero de 2015.*
9. *Acta de Conciliación N° 0541-2015 de fecha 23 de octubre de 2015.*
10. *Solicitud de Arbitraje de fecha de recepción 23 de octubre de 2015.*
11. *Contestación a la Solicitud de Arbitraje de parte de la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA, de fecha de recepción 06 de noviembre de 2015.*
12. *Copia de la Denuncia penal interpuesta por la demandada de fecha 16 de julio de 2015.*
13. *Copia del Informe N° 271-2015-MPC/OPP de fecha 16 de noviembre de 2015.*
14. *Copia del Informe N° 256-2015-MPC/OPP de fecha 28 de octubre de 2015.*
15. *Contrato de pago de honorarios profesionales de fecha 30 de junio de 2015.*

De la Parte Demandada:

Los medios probatorios ofrecidos en la contestación de demanda y que se encuentran detallados en el punto IV. "Medios Probatorios" de la contestación de demanda.

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

ST
1.- Informe N° 256-2015-MPC/OPP de fecha 28 de octubre de 2015 que obra en su escrito de Apersonamiento y Contestación de Solicitud de Arbitraje.

Medios Probatorios de Oficio:

La Árbitro Único se reserva el derecho de solicitar medios probatorios de oficio los que a su criterio considere pertinente en cualquier estado del proceso arbitral."

- 6.4. En la indicada Audiencia, la Árbitro Único declaró, que no habiendo medios probatorios pendientes de actuación, el cierre de la instrucción y concedió a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 24) del Acta de Instalación.

VII. ALEGATOS FINALES Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES. -

- 7.1. Con escrito de fecha 15 de abril de 2016, la MUNICIPALIDAD cumplió con presentar sus alegatos en forma escrita.
- 7.2. Mediante Resolución N° 04 de fecha 24 de mayo de 2016, la Árbitro Único resolvió declarar los autos expeditos para laudar y establecer que la Árbitro Único expedirá el laudo arbitral de derecho en el plazo de treinta (30) días hábiles, el cual podría ser prorrogado por quince (15) días hábiles conforme a lo dispuesto en el Acta de Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal.

VIII. DECLARACIÓN. -

La Árbitro Único deja establecido que, una vez fijados los puntos controvertidos, se reserva el derecho a analizarlos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, la Árbitro Único deja indicado que, en el caso de llegar a la conclusión de que a efectos de resolver la presente controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos previamente establecidos, porque guardan vinculación con los puntos controvertidos resueltos, podrá omitir pronunciamiento sobre aquellos expresando las razones de dicha omisión. Asimismo, la Árbitro Único deja constancia que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que podrá omitir, ajustar o interpretar

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo. Respecto a la determinación de los puntos controvertidos y las reglas establecidas por la Árbitro Único, las partes expresaron su conformidad.

Finalmente, la Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

9.1. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA la devolución de la retención del 10% por Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2014."

- 9.1.1. De la lectura del primer punto controvertido, se advierte que la empresa KIROMA solicitó se ordene a LA MUNICIPALIDAD la devolución de la retención del 10% por Garantía de Fiel cumplimiento, tal y como lo determinara dicha entidad, mediante Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC de fecha 12 de noviembre de 2014.
- 9.1.2. En este sentido, la Árbitro Único estima conveniente señalar que con fecha 06 de enero de 2014 las partes suscribieron el CONTRATO cuyo objeto versaba sobre la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL PASAJE N° 04 Y CALLE NICOLAS DE PIEROLA DE LA CIUDAD DE CASMA - DISTRITO DE CASMA- PROVINCIA DE CASMA - REGION ANCASH", de conformidad con el Memorándum N° 1036-2013-MPC-GM, donde se

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

aprueba el Expediente de Contratación de fecha 13 de diciembre de 2013, suscrita por la Gerencia Municipal.

- 9.1.3. Tal como se advierte de la revisión de dicho CONTRATO en la Décima Clausula, las partes acordaron que la empresa KIROMA presentaría una Autorización de Descuento del 10% del monto total del contrato como Garantía de Fiel Cumplimiento, retención que debía efectuarse durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada en cada pago, con cargo a ser devueltos por LA MUNICIPALIDAD a la finalización del mismo.
- 9.1.4. Siendo ello así, conforme a lo manifestado por la empresa KIROMA y de acuerdo a los medios de prueba presentados, se advierte que con fecha 19 de marzo de 2014, las partes suscribieron el Acta de Recepción de Obra, dejándose constancia en dicho acto que la Comisión de Recepción de Obra efectuó el recorrido de la zona donde se ejecutaron los trabajos por parte de la empresa KIROMA, verificándose que se encuentran en concordancia con las Especificaciones Técnicas y las partidas del Expediente Técnico.
- 9.1.5. Así, con fecha 12 de noviembre de 2014, LA MUNICIPALIDAD emitió la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, en merito de la cual, dicha entidad dispuso aprobar el expediente de Liquidación Técnica y Financiera del CONTRATO ejecutado por la empresa KIROMA. Asimismo, en dicha resolución se dispuso la devolución de la retención del 10% por la garantía de Fiel cumplimiento por la suma de S/. 14,770.70 (Catorce mil setecientos setenta con 70/100 Soles), y respecto del reajuste por fórmula polinómica la suma de S/. 9,419.27 (Nueve mil cuatrocientos diecinueve con 27/100 Soles), siendo un total de saldo a favor de la empresa KIROMA la suma de S/. 24,189.97 (Veinticuatro mil cientos ochenta y nueve con 97/100 Soles).
- 9.1.6. Sin perjuicio de lo expuesto, la Árbitro Único estima conveniente señalar que conforme se desprende del CONTRATO, la presente controversia deberá regirse conforme a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes en diciembre de 2013, esto es conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1017 y en su modificatoria (Ley N° 29873), y en el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en su modificatoria (Decreto Supremo 138-2012-EF).

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

- 9.1.7. En este sentido, le es aplicable a la presente controversia lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual se establece lo siguiente: "Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras. De manera excepcional, respecto de aquellos contratos que tengan una vigencia superior a un (1) año, previamente a la suscripción del contrato, las Entidades podrán aceptar que el ganador de la Buena Pro presente la garantía de fiel cumplimiento y de ser el caso, la garantía por el monto diferencial de la propuesta, con una vigencia de un (1) año, con el compromiso de renovar su vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación o exista el consentimiento de la liquidación del contrato. (Subrayado es nuestro).
- 9.1.8. Es así, que al constituirse la garantía de fiel cumplimiento en forma de retención, toda Entidad debe cautelar que las retenciones se efectúen durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, aplicando un prorrato eficaz, de forma tal que la garantía se concrete y la Entidad no quede desprotegida ante una posible resolución del contrato.¹
- 9.1.9. De la revisión de los medios probatorios ofrecidos, se advierte que con Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, LA MUNICIPALIDAD dispuso aprobar el expediente que contenía la liquidación técnica y financiera del CONTRATO, disponiendo lo siguiente:
i) la devolución de la retención del 10% por garantía de fiel cumplimiento, la cual equivale a la suma de S/. 14,770.70 (Catorce mil setecientos setenta con 70/100 Soles), y ii) pago de la suma de S/. 9,419.27 (Nueve mil cuatrocientos diecinueve con 27/100 Soles) por reajuste de forma polinómica.
- 9.1.10. Siendo ello así, se observa que la ejecución del CONTRATO se efectuó conforme y de acuerdo a lo esperado por LA MUNICIPALIDAD, generándose la Resolución de Alcaldía N° 545-201-MPC, a fin de completar y concluir la relación contractual entre las partes, emitiéndose, de tal forma, la aprobación necesaria para la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

¹ OPINIÓN N° 036-2015/DTN

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

9.1.11. Siendo ello así y atendiendo a que LA MUNICIPALIDAD no ha generado cuestión probatoria alguna que invalide el valor del contenido de los medios probatorios ofrecidos por su contraparte, la Árbitro Único estima conveniente declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda, debiendo ordenarse a la parte demandada, la devolución del 10% de la garantía de Fiel cumplimiento conforme a lo dispuesto por la misma entidad en la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC de fecha 112 de noviembre de 2014.

9.2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

"En caso se declare fundada la pretensión señalada en el numeral precedente, determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago de la suma de S/. 14,707.70 (CATORCE MIL SETECIENTOS SIETE Y 70/100 NUEVOS SOLES), más intereses legales, gastos administrativos, pagos de costos y costas del proceso por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento."

9.2.1. Al respecto, es necesario indicar en primer lugar que las pretensiones accesorias dependen de la propuesta como principal, existe entre ambas una relación y existe conexidad, que en doctrina se conoce también con el nombre de conexión impropia, es decir, deben existir elementos fines entre pretensiones distintas; y no la conexión propia presente entre pretensiones que derivan del mismo título o causa². Este tipo de acumulación objetiva originaria permite que se puedan presentar otras pretensiones que van a ser analizadas.

² Artículo 87.-Acumulación objetiva originaria

La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda."

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

- 9.2.2. Al respecto, la Árbitro Único estima conveniente señalar que habiéndose declarado fundada la pretensión principal corresponde ordenar a LA MUNICIPALIDAD el pago de la suma de S/. 14,707.70 (Catorce mil setecientos siete con 70/100 Soles) correspondientes al 10% de la retención como Garantía de Fiel Cumplimiento.
- 9.2.3. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que el interés es un rédito, beneficio o ganancia que produce un capital monetario. Es la renta que el dinero produce³. La legislación peruana (Art. 1242º C.C.)⁴ ha clasificado los intereses en dos clases: i) Convencionales: cuya fuente u origen se encuentra en el acuerdo de dos o más partes, libremente contraído. Estos intereses convencionales, según la finalidad que persiguen, pueden ser de dos tipos: a) Compensatorios b) Moratorios y ii) Legales (Art. 1244º C.C.)⁵, que son los que se reconocen por causa u origen de la Ley.
- 9.2.4. En este sentido es preciso indicar, que dicho pago se dispuso mediante Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC de fecha 12 de noviembre de 2014, generándose una de falta de pago innecesaria y perjudicial a la parte demandante, siendo aplicable la liquidación de intereses legales hasta la fecha efectiva de pago, lo cual deberá efectuarse en la etapa correspondiente.
- 9.2.5. Asimismo, es preciso manifestar que la Árbitro Único emitirá pronunciamiento sobre la liquidación de costas y costos del proceso, en la parte pertinente del presente laudo.
- 9.2.6. Siendo ello así, la Árbitro Único considera necesario declarar fundada en parte la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, ordenándose a LA MUNICIPALIDAD el pago de la suma de S/. 14,707.70 (Catorce mil setecientos siete con 70/100 Soles) más los intereses legales que se devenguen.
- 9.3. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

"Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago por concepto del reajuste por fórmula polinómica, conforme a lo establecido en

³ ORTIZ SOTO, Oscar Luis; "El Dinero - La teoría, la política y las instituciones"; UNAM; Primera Edición; México 2001; p. 127

⁴ Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

⁵ Artículo 1244.- La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de Noviembre de 2014".

- 9.3.1. Sobre este punto, es necesario precisar que se entiende por "fórmula polinómica" a "*la representación matemática de la estructura de costos de un Presupuesto y está constituida por la sumatoria de términos, denominados monomios, que consideran la participación o incidencia de los principales recursos (mano de obra, materiales, equipo, gastos generales) dentro del costo o presupuesto total de la obra*"⁶
- 9.3.2. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 49º y el artículo 198º del Reglamento establecen la aplicación de fórmulas de reajustes en los contratos de obras pactados en moneda nacional.
- 9.3.3. Así, el primer párrafo del numeral 2) del artículo 49º del Reglamento establece que "*En el caso de contratos de obras pactados en moneda nacional, las Bases establecerán las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúen a precios originales del contrato y sus ampliaciones serán ajustadas multiplicándolas por el respectivo coeficiente de reajuste "K" que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización.*" (El subrayado es nuestro).
- 9.3.4. Por su parte, el artículo 198º del Reglamento dispone que "*En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reajustes se calcularán en base al coeficiente de reajuste "K" conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reajustes que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.*" (El subrayado es nuestro).
- 9.3.5. Como se observa, las disposiciones citadas establecen, además de la obligación de toda entidad de incluir en las Bases las fórmulas de reajuste en los contratos de obra cuyo pago debe realizarse en moneda nacional, que las valorizaciones realizadas deben ser ajustadas multiplicándolas por el coeficiente "K" que se obtenga de aplicar en la

⁶ SALINAS SEMINARIO, Miguel "Costos, Presupuesto, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra", Lima: Fondo Editorial del Instituto de la Construcción y Gerencia, 2003, 2^a Edición, Pág. 7

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción –publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)–, correspondientes al mes en que debe ser pagada la valorización. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 198º del Reglamento, el monto definitivo de los reajustes se calculará cuando se conozcan los índices Unificados de Precios que se deben aplicar y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

- 9.3.6. De lo expuesto, se puede inferir que estas disposiciones tienen por objeto permitir al contratista actualizar el valor de los elementos que intervienen en la ejecución de una obra a la fecha correspondiente al mes de pago de la valorización, es decir, que se pague el valor actual de lo ejecutado, toda vez que su valor original puede haber variado desde que se contrajo la obligación y, de esta manera, mantener el equilibrio económico del contrato.⁷
- 9.3.7. Conforme a lo manifestado en líneas anteriores, LA MUNICIPALIDAD en la Resolución N° 545-2014-MPC dispuso el pago de la suma ascendente a S/. 9,419.27 (Nueve mil cuatrocientos diecinueve con 27/100 Soles) correspondiente al reajuste por fórmula polinómica, disposición que no ha sido materia de impugnación alguna, habiendo quedado consentida.
- 9.3.8. Siendo ello así, es necesario que se efectúe el pago por concepto del reajuste de fórmula polinómica conforme a lo dispuesto por la misma entidad.
- 9.3.9. En este orden de ideas, la Árbitro Único estima conveniente declarar fundada la segunda pretensión principal, ordenando a LA MUNICIPALIDAD el pago por concepto de reajuste por fórmula polinómica.

9.4. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"En caso se declare fundada la pretensión señalada en el numeral precedente, determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago de S/.

⁷ OPINIÓN N° 119-2014/DTN

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

9,419.27 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE Y 27/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales, gastos administrativos, pagos de costos y costas del proceso pago por conceptos del reajuste por fórmula polinómica."

- 9.4.1. Al respecto la Árbitro Único estima conveniente señalar que atendiendo al carácter procesal de la presente pretensión, corresponde emitir pronunciamiento sobre la misma.
- 9.4.2. En este sentido, atendiendo a lo ya señalado en el presente laudo, corresponde indicar que habiéndose determinado el monto correspondiente al reajuste por fórmula polinómica mediante a Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, correspondía a la entidad proceder con el pago de la suma liquidada. Así, atendiendo al incumplimiento del pago de los S/. 9, 419.27 (Nueve mil cuatrocientos diecinueve con 27/100 Soles) es pertinente indicar que corresponderá la liquidación de intereses legales, la misma que deberá ser efectuada en su oportunidad.
- 9.4.3. Asimismo, cabe señalar que la liquidación de las costas y costos del proceso serán materia de pronunciamiento en la parte pertinente del presente laudo.
- 9.4.4. Siendo ello así, la Árbitro Único, considera necesario declarar fundada en parte la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de la demanda, ordenando a LA MUNICIPALIDAD el pago de la suma de S/. 9,419.27 (Nueve mil cuatrocientos diecinueve con 27/100 Soles) más los intereses legales que se devenguen.

9.5. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

"Determinar si corresponde o no, ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA pague una indemnización por daños y perjuicio por concepto de daño emergente, daño empresarial y des prestigio empresarial.

- 9.5.1. Al respecto, es necesario señalar que la indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el perjudicado para exigir del causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

causado. En este sentido se pronuncia el artículo 1969º del Código Civil: "Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor."

- 9.5.2. La indemnización por daños y perjuicios, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto indemnizar al acreedor de las consecuencias perjudiciales causadas por el incumplimiento de la obligación o por la realización del acto ilícito. Siendo esta indemnización preferentemente de carácter pecuniario. En este sentido, el artículo 1985º del Código Civil establece que: "La indemnización comprende las consecuencias que se deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño."
- 9.5.3. Respecto a la pretensión indemnizatoria, la Árbitro Único anota que tratándose éste de un arbitraje de derecho, nuestro sistema jurídico ha dividido en cierta manera la reparación de los daños diferenciando a las reparaciones contractuales de las extracontractuales. Las primeras responden ante la preexistencia de una relación jurídico-patrimonial, mientras las segundas son fuente de obligaciones; debiéndose cumplir en ambos casos con una serie de elementos que permitan su admisión:
- La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.
 - La ilicitud o antijuridicidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.
 - El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.
 - El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.
 - El daño, que comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado⁸.

⁸ ESPINOZA ESPINOZA, Juan; "Derecho de Responsabilidad Civil"; Gaceta Jurídica; Lima 202; p. 89

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

- 9.5.4. Lo que implica que quien pretenda ser resarcido por daños y perjuicios debe acreditar la existencia de estos cinco elementos para que el juzgador pueda ordenar dicho resarcimiento.
- 9.5.5. En atención a los elementos constitutivos descritos, estimamos conveniente detenernos en la existencia del daño ocasionado por LA MUNICIPALIDAD a la empresa KIROMA, de acuerdo a los medios de prueba aportados, no se encuentran debidamente acreditados los daños que se indican, y por ende no generan certeza sobre la determinación de la existencia de dichos daños, y en consecuencia, no es posible establecer el pago indemnizatorio a favor de la parte demandante.
- 9.5.6. Conforme a lo expuesto, la suscrita estima conveniente declarar infundada la tercera pretensión principal formulada por la empresa KIROMA.

9.6. **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

"En caso se declare fundada la pretensión señalada en el numeral precedente, determinar si corresponde o no ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA el pago del Daño Emergente por la suma de S/. 26,500.00 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), del Daño empresarial por la suma de S/. 11,500.00 (ONCE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), y del Desprestigio Empresarial por la suma de S/. 12,000.00 (DOCE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES)."

- 9.6.1. Atendiendo a la naturaleza de la presente pretensión, y habiéndose declarado infundada la tercera pretensión principal, la suscrita estima conveniente determinar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al presente punto controvertido, el cual deberá ser declarado infundado, tal como la pretensión principal de la que deriva.

9.7. **COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL:**

- 9.7.1. Sobre este punto, es necesario tener presente que en cuanto a las costas y costos, los artículos 56°, 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071,

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

- 9.7.2. Asimismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 33º del Acta de Instalación los honorarios definitivos de la Árbitro Único y de la secretaría arbitral se fijarán en el laudo arbitral mediante la suma de los anticipos determinados durante el desarrollo de las actuaciones.
- 9.7.3. En este punto, la Árbitro Único ha apreciado que durante la prosecución del proceso LA MUNICIPALIDAD no ha realizado el pago de los gastos arbitrales que le correspondían, por lo que atendiendo a los honorarios y gastos administrativos dispuestos en el Acta de Instalación, estima conveniente ordenar que dicha parte cumpla con el pago del 100% de los honorarios de la Árbitro Único y de los gastos administrativos. Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario precisar que cada una de las partes deberán asumir el pago de la asesoría legal que hayan contratado para la defensa de sus intereses en el presente proceso arbitral.
- 9.7.4. Por lo tanto, dispóngase que LA MUNICIPALIDAD proceda con el pago de la totalidad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje. Asimismo, establezcase que cada una de las partes deberán asumir los gastos efectuados como consecuencia del presente proceso arbitral (asesores técnicos y legales).

DECISIÓN DE LA ÁRBITRO ÚNICO:

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, la Árbitro Único,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRESE FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda analizada en el primer punto controvertido, **ORDENANDOSE** a la Municipalidad Provincial de Casma la devolución de la retención del 10% por Garantía de Fiel Cumplimiento, conforme a lo establecido en el segundo artículo de la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de noviembre de 2014.

Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

SEGUNDO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal analizada en el segundo punto controvertido, ORDENANDOSE a la Municipalidad Provincial de Casma el pago de la suma de S/. 14,707.70 (Catorce mil setecientos siete con 70/100 Soles) por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha en que se efectué su cancelación.

TERCERO. - DECLÁRESE FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda analizada en el tercer punto controvertido, ORDENÁNDOSE a la Municipalidad Provincial de Casma efectúe el pago por concepto del reajuste por fórmula polinómica, conforme a lo establecido en el segundo artículo de la Resolución de Alcaldía N° 545-2014-MPC, de fecha 12 de Noviembre de 2014.

CUARTO. - DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal analizada en el cuarto punto controvertido, ORDENANDOSE a la Municipalidad Provincial de Casma el pago de la suma S/. 9,419.27 (Nueve mil cuatrocientos diecinueve con 27/100 Soles) por conceptos del reajuste por fórmula polinómica, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha en que se efectué su cancelación

QUINTO. - DECLARÁSE INFUNDADA la tercera pretensión principal analizada en el quinto punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en el presente laudo.

SEXTO. - DECLARÁSE INFUNDADA la tercera pretensión accesoria a la tercera pretensión principal analizada en el sexto punto controvertido, conforme a los considerandos expuestos en el presente laudo.

SÉPTIMO. - DECLÁRESE que la totalidad de los costos del presente proceso arbitral deberán ser asumidos por la Municipalidad Provincial de Casma; en consecuencia, dicha entidad deberá reembolsar a la empresa Kiroma Servicios Generales S.A.C. la totalidad de los honorarios de la Árbitro Único y los gastos administrativos, los mismos que se encuentran detallados en el Acta de Instalación de fecha 15 de enero de 2016, con sus correspondientes intereses. INDÍQUESE que cada

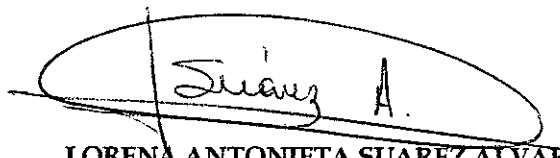
Kiroma Servicios Generales S.A.C.
Municipalidad Provincial de Casma

Expediente Arbitral N° 0016-2015

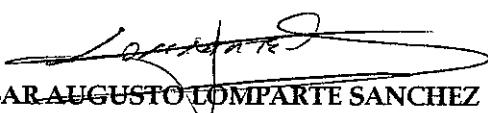
Lorena Antonieta Suárez Alvarado - Árbitro Único

una de las partes será responsable del pago efectuado por concepto de costas del proceso arbitral, asumiendo los gastos efectuados en la defensa de sus intereses en el presente proceso arbitral.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes



LORENA ANTONIETA SUAREZ ALVARADO
Árbitro Único



CESAR AUGUSTO LOMPARTE SANCHEZ
Secretario Arbitral